

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira, Abril 08 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-84-003-2022-00149-00

Palmira, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, en virtud de la declaratoria de falta de competencia para conocer de ella en razón del territorio y consecuente rechazo que hiciera el juzgado 5° de familia de oralidad de Cali, recibe este despacho la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderado judicial por la señora NINI JOHANNA RAMÍREZ NAZARIT contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIR SAAVEDRA. De su examen se advierte que nada se dice en cuanto a que el proceso de sucesión del señor referido ha sido o no iniciado, a fin de determinar la existencia de herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., caso en el cual habrían de ser vinculados por pasiva a esta acción, si sus padres viven o no, si dejó hijos en otra relación, hermanos, sobrinos. **(ii)** En relación con la solicitud de prueba testimonial, no se da cumplimiento a la exigencia contenida en el primer inciso del art. 6° del D.L. 806 de 2020 a cuyo tenor, *“...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”* [Negrillas fuera de texto]. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado judicial por la señora NINI JOHANNA RAMÍREZ NAZARIT, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIR SAAVEDRA.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE personería suficiente a la Dra. DANIELA LOPEZ ECHEVERRY, abogada actualmente en ejercicio, cedulada bajo el No.1112106646 e inscrita ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No.348809 para que represente en estas diligencias los intereses de la demandante en los términos contenidos en el memorial poder otorgado.

DANIELA LÓPEZ ECHEVERRY

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f47471748434e3c04da12619136a88d30d8eb2aedf248e510a41d0ebef541738

Documento generado en 08/04/2022 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>